JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
-SECRETARIA-

CONSTANCIA: La parte demandada fue notificada del mandamiento de pago a través de correo electrónico el 02/06/2021, siendo leído el mensaje el 03/06/2021, dentro del término que tenía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar guardó silencio, para que se sirva proveer.

Armenia Q., 08 de octubre de 2021

EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REFERENCIA:
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
EJECUTANTE: **BANCO AV. VILLAS S.A.**
EJECUTADOS: **JHON ALVARO BETANCOURT TORRES**
RADICADO: **630014003-008-2021-00111-00**

Procede el Despacho a seguir adelante en la ejecución librada en el proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Que el **BANCO AV. VILLAS S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, radicado No. 008-2020-00111-00, en contra de **JHON ALVARO BETANCOURT TORRES** a fin de que se librara a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada, mandamiento de pago por las siguientes cantidades líquidas de dinero que posteriormente fueron citadas en el mandamiento de pago librado mediante auto interlocutorio del 13 de abril de 2021.

Verificado el reparto de la demanda en referencia, el despacho asumió su conocimiento, mediante proveído del 13 de abril de 2021, librando mandamiento de pago correspondiente.

El ejecutado, fue notificado del mandamiento de pago de forma personal, conforme lo dispone el artículo 806 de 2020, dentro del término legal ni pagaron, ni formularon medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

En razón a lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **JHON ALVARO BETANCOURT TORRES**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La normatividad que rige el procedimiento coactivo, busca básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial invocado en el escrito demandatorio, para asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, procurar por medio de la jurisdicción, el cumplimiento de estas, requiriendo a la parte deudora para que realice las obligaciones a su cargo, máxime cuando: "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables..." (Artículo 2488 del Código Civil).

El Artículo 422 del Código del General del Proceso, exige para el trámite compulsivo del cobro de estas obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que se encuentre materializado en un documento con mérito ejecutivo en el cual se halle debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor. Se debe distinguir igualmente si la obligación es pura y simple o si se cumplió la condición una vez finiquitado el plazo cuando está sometida a dicha modalidad.

Retomando entonces lo expresado, podemos afirmar que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que se desprenden del Artículo 422 del Ordenamiento Procesal Civil, que se traducen en lo siguiente:

a) Que contenga una obligación clara, expresa y exigible.
b) Que provenga del deudor o de su causante.
c) Que el documento constituya plena prueba contra él.

Con respecto al último presupuesto, ha de reiterarse, que cuando el documento satisface dichas exigencias, da lugar al procedimiento ejecutivo, sin reconocimiento de firmas, en armonía con lo previsto en el Artículo 244 del Código General del Proceso, ésta última norma aplicable a los títulos ejecutivos.

Se cimentaron las pretensiones elevadas en los títulos valores **(pagaré)**, obrante en el plenario, que produce plenos efectos por reunir los requisitos que emanan del Artículo 621 del Código de Comercio, el cual expresa:

1-La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2-La firma de quien lo crea.

Las ejecutadas, dentro del término legal, no pagó ni tampoco presentó, ni formuló medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

Concurren entonces en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se ordena seguir adelante la ejecución librada, en los términos considerados en el mandamiento de pago y en su modificación, con los demás ordenamientos que de dichos pronunciamientos se desprendan y así se hará en la parte resolutiva de esta decisión.

Habrá condena en COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION librada a favor del **BANCO AV. VILLAS S.A.**, y a cargo de **JHON ALVARO BETANCOURT TORRES**, en los términos consignados en el auto interlocutorio del 13 de abril de 2021, por medio del cual se libró el mandamiento de pago correspondiente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone el AVALUO y REMATE de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen y secuestren, para con el producto de estos se cancelen las obligaciones aquí perseguidas.

TERCERO: Con sujeción a los lineamentos consagrados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, PRACTIQUESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.-

CUARTO: Se CONDENA EN COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Liquídense por Secretaría.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 12 DE OCTUBRE DE 2021

EDISON RIVERA ROBLES
S E C R E T A R I O

Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de874d68f221ca63e74bb7bcfb688ba95851c16750ee66bb8c5087b1f5380883
Documento generado en 11/10/2021 09:44:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica